



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE C. Reparación Directa
RADICACIÓN: 7001-33-33-003-2019-00214-00
DEMANDANTE: Astrid María Méndez Álvarez y Otros
DEMANDADO: Nación - INVIAS - Agencia Nacional de Infraestructura "ANI" - Departamento de Sucre - Municipio de San Onofre, Sucre - Consorcio CR Concesiones - Concesiones Ruta al Mar S.A.S.

OBJETO DE LA DECISIÓN:

Decide el despacho sobre la solicitud de **llamamiento en garantía** que realiza el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS "INVIAS"¹ a la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., y la **denuncia del pleito** hecha por el DEPARTAMENTO DE SUCRE² al MINISTERIO DE TRANSPORTE - AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL - POLICÍA NACIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE - AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI".

1. ANTECEDENTES:

La señora Astrid María Méndez Álvarez y otros³ formularon demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN - INVIAS - AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI" - DEPARTAMENTO DE SUCRE - MUNICIPIO DE SAN ONOFRE - SUCRE - CONSORCIO CR CONCESIONES - CONCESIONES RUTA AL MAR S.A.S., la cual se admitió en auto del 22 de julio de 2019.

• INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS "INVIAS".

Dentro del término de traslado para contestar la demanda, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS "INVIAS" solicita se vincule al proceso en calidad de llamado en garantía a la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Como fundamento de su petición el INVIAS en memorial independiente de la demanda, expresa que para la fecha de los hechos de la demanda, la entidad suscribió con MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., contrato de seguro para amparar la responsabilidad civil extracontractual por parte

¹ Memorial recibido el 22 de agosto de 2019.

² Memorial recibido el 16 de octubre de 2019.

³ Los integrantes de la parte actora se encuentran individualizados en el auto admisorio de la demanda.

del Instituto Nacional de Vías "INVIAS", para que coadyuve en la defensa de los intereses de INVIAS respecto de las pretensiones de la demanda.

Para el efecto se suscribió la póliza de seguros N° 2201217017756⁴ cuya vigencia inició el 1 de agosto de 2018 y que se encontraba vigente para el día 8 de octubre de 2018. Agreg que los hechos por los cuales se pretende declaración de responsabilidad ocurrieron el 8 de octubre de 2018, fecha para la cual se encontraba vigente la referida póliza de seguros contratada con MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

El "INVIAS", anexa la póliza de seguros N° 2201217017756⁵ y el certificado de existencia y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

- **DEPARTAMENTO DE SUCRE.**

El DEPARTAMENTO DE SUCRE, quien también figura como parte demandada, en escrito separado y dentro del término de traslado de la demanda presentó denuncia del pleito en contra del MINISTERIO DE TRANSPORTE - AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL - POLICÍA NACIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE - AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI"; quien tiene la vía en mantenimiento, construcción y rehabilitación, para que haga parte dentro del proceso como litis consorte necesario C.G.P.

Manifiesta que estas entidades tiene la vía en mantenimiento, construcción y rehabilitación, y que por lo tanto hagan parte dentro del proceso como litis consorte necesario C.G.P.

Dentro de su escrito de denuncia del pleito, la entidad no aporta ningún tipo de documentación.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. De la denuncia al pleito y el llamamiento en garantía generalidades. En el CGP desaparece la denuncia del pleito.

La figura de la denuncia del pleito se encontraba regulada en el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil en donde se indicaba que *"Quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho a denunciar el pleito que promueva o que se le promueva, deberá ejercitarlo en la demanda o dentro del término para contestarla, según fuere el caso."*

Respecto a esta figura se ha considerado doctrinariamente que la misma constituye una forma particular del llamamiento en garantía, siendo procedente únicamente para los casos en que se busque hacer efectiva la

⁴ Fl. 284 del cuaderno N° 2.

⁵ Fl. 284 del cuaderno N° 2.

obligación de saneamiento por evicción consagrada en el artículo 1893⁶ del Código Civil⁷.

En este sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado a través de la Sección Tercera, señalando lo siguiente:

*"De la lectura de la norma en comento se deduce que la vinculación de un tercero a través de la figura de la denuncia del pleito procede siempre y cuando exista ley sustancial que faculte a una de las partes a denunciar el pleito y está supeditada a que el denunciante la formule por escrito con la demanda o dentro del término de fijación en lista y la acompañe de prueba siquiera sumaria del derecho a formularla. En conclusión, la denuncia del pleito procede siempre y cuando el demandante o demandado la formule respecto de la **persona de la que adquirió, a título oneroso, el derecho real que se discute en la litis, para que ésta sea obligada al saneamiento en caso de evicción**, y cuando existe ley sustancial que faculte a cualquiera de las partes a promoverla"*⁸ (Se subraya).

Por su parte, el llamamiento en garantía tiene lugar cuando entre la parte o persona citada y la que hace el llamamiento existe una relación de **orden legal o contractual**, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso para que en el caso en que efectivamente se declare la responsabilidad de la demandada, el juez decida sobre la relación sustancial existente entre el llamante y el llamado en garantía, cuestión que puede dar lugar a una de dos situaciones: a) concluir que el llamado en garantía no está obligado a responder, frente a lo cual se decidirá que no se le atribuye responsabilidad o b) concluir que le asiste razón al demandado frente a la obligación que tiene el llamado en garantía de reparar los perjuicios, caso en cual se debe determinar el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de la condena que deberá restituir a la parte demandada con cargo a lo que ésta pague al demandante⁹.

Vistas las anteriores figuras procesales, el Consejo de Estado ha indicado que es infructuoso establecer dos (2) figuras diferentes para regular situaciones casi que idénticas, ya que en ambos casos lo que se busca es la vinculación forzada de un tercero al proceso al existir un vínculo material que le ata a alguna de las partes; así se ha señalado por la Corporación que *"en el derecho colombiano la denuncia en el pleito es equivalente al llamamiento en garantía"*¹⁰.

⁶ ART. 1893.-La obligación de saneamiento comprende dos objetos: amparar al comprador en el dominio y posesión pacífica de la cosa vendida, y responder de los defectos ocultos de ésta, llamados vicios redhibitorios.

⁷ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Procedimiento Civil*, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Dupre Editores, Bogotá, 2001, p. 336.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera. M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio. Auto de 26 de marzo de 2007. Exp. 32.723.

⁹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, sentencia del (17) de julio de dos mil trece (2013), Radicación número: 73001-23-31-000-2012-00327-01(46626).

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 13 de marzo de 1997. C.P.: Betancur Jaramillo. Exp. 12746.

Ahora bien, los recientes códigos procesales, han puesto fin, a nivel legislativo, a la figura de la denuncia del pleito, toda vez que sólo disponen lo concerniente a la figura del llamamiento en garantía como la única fuente jurídico-procesal que permite la vinculación de terceros de manera forzosa al proceso. Así en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 respecto al llamamiento en garantía se dispone lo siguiente:

"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 225. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

Mientras que el Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012- estableció en el artículo 64 la figura del llamamiento en garantía incluyendo una redacción que comprende los antiguos artículos 54 y 57 del Código de Procedimiento Civil dentro de una misma institución, pues conserva la noción de la ya derogada denuncia del pleito. Dicha norma indica:

*"Artículo 64. Quien afirme tener derecho **legal o contractual** a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, **o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción**, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*
(Negrillas del Despacho)

El doctrinante Miguel Enrique Rojas Gómez, en su libro de Lecciones de Derecho Procesal, Tomo 2 Procedimiento Civil expresó lo siguiente:

"Ante todo, conviene advertir que en el CGP no aparece referencia a la denuncia del pleito que traía la nomenclatura de la codificación anterior (CPC, art. 54). Teniendo en cuenta la equivalencia entre llamamiento en garantía y denuncia del pleito, reconocida explícitamente por los redactores de la antigua codificación, en el nuevo se prefirió conjugar en una sola institución los propósitos de aquellas, y ampliar la descripción normativa de modo que en ella puedan subsumirse incluso hipótesis que antes parecían no caber en ninguna de las figuras reguladas (CGP, art. 64). Por consiguiente, el llamamiento en garantía es ahora el sendero adecuado para invocar no solo lo que antes se reclamaba por ese medio, sino también lo que se aducía a través de la denuncia del pleito."¹¹

Por lo anterior, la denuncia del pleito por la evolución normativa y la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, debe entenderse como llamado en garantía, figura que tiene su propia norma especial en la Ley 1437 de 2011.

¹¹ Rojas Gómez, Miguel Enrique, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo 2, Procedimiento Civil, Bogotá. Escuela de Actualización Jurídica. 6ª Edición, 2017. Páginas. 102, 103.

2.2. Del llamamiento en garantía y sus condiciones de procedencia.

El llamamiento en Garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia¹², por lo que su finalidad es que el llamado asuma las consecuencias patrimoniales que se deriven de una eventual decisión desfavorable para los intereses de la parte demandada, si es que resulta condenada.

En la Ley 1437 de 2011 se reguló dicha figura en el artículo 225, así:

"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen"

Norma que debe ser concordada con el artículo 65 del C.G.P. en virtud de la remisión que al respecto contempla el artículo 227 de la Ley 1437 de 2011.

"ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. *La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.*

El convocado podrá a su vez llamar en garantía".

Acorde con lo estipulado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, la oportunidad procesal que tiene la parte demanda para que pueda ejercer su

¹² Auto de 30 de julio de 2012 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. María Elizabeth García González, Radicación No. 05001-23-31-000-2003-02968-01.

derecho a llamar en garantía, es al momento del traslado de la demanda, es decir, el término para contestar.

Sobre esta figura, el Consejo de Estado ha señalado:

"Ahora bien, el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento.

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial"¹³

Respecto del trámite que debe imprimirse a tal actuación, se ha establecido que a falta de reglamentación en el procedimiento administrativo la intervención de terceros se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil (entiéndase hoy Código General del Proceso).

En consecuencia, para la ritualidad contenciosa administrativa, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, prevé los requisitos que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía, que estriban en: (i) nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso; (ii) La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se

¹³ Auto de 29 de junio de 2016, radicado 170012333000201300378 01, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, C. P. Dr. Danilo Rojas Betancourth.

entiende prestado por la sola presentación del escrito; (iii) Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen; y (iv) La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

De la misma forma, el artículo 65 del C.G.P., prevé que el escrito de demanda de llamamiento en garantía debe reunir los mismos requisitos de una demanda, esto es, serían entonces los consagrados en el artículo 82 ibídem.

Decantadas las reglas del llamamiento en garantía, estima el despacho que hay lugar a admitir el llamamiento en garantía que realiza el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS "INVIAS" a la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por las siguientes razones:

1. El llamamiento en garantía fue realizado por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS "INVIAS" de manera oportuna, esto es, dentro del término de traslado de la demanda y en escrito separado por el llamante.
2. El memorial de llamamiento cumple con las reglas del artículo 225 de la Ley 1437, dado que se indican claramente los hechos en que se fundamentan y sus razones de derecho.
3. Asimismo, se aporta el fundamento contractual de donde surge el derecho a convocar a la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., como quiera que se anexa copia de la póliza de seguros N° 2201217017756¹⁴, cuyo tomador y asegurado es el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS "INVIAS", vigente conforme los documentos anexos por los llamantes, desde 1 de agosto de 2018.
4. La póliza de seguros N° 2201217017756 ampara la responsabilidad civil extracontractual de INVIAS en este tipo de situaciones, que guarda en principio relación con los hechos por los cuales se demanda reparación de daños en el presente proceso.
5. En el escrito de llamamiento se indica e identifica claramente al llamado en garantía, su domicilio y se acompaña el certificado de existencia y representación legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

En consecuencia, se encuentra acreditada la relación contractual de la cual se deriva el derecho que como parte demandada y en ejercicio de su derecho de contradicción realiza el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS "INVIAS", llamando en garantía a la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por lo cual se aceptará la solicitud presentada.

¹⁴ Fl. 284 del cuaderno N° 2.

Cosa contraria ocurre con la solicitud con el DEPARTAMENTO DE SUCRE. En efecto, al estudiar la procedencia de la denuncia del pleito formulada por la entidad, como si se tratara del llamamiento en garantía, pues como se dijo, actualmente la disposición normativa que contempla la intervención forzosa de terceros al proceso contencioso administrativo es el artículo 225, que no consagra la figura de la denuncia del pleito.

En primer lugar advierte el Despacho que al abordarse la solicitud de vinculación forzosa del tercero de acuerdo a las prescripciones del llamamiento en garantía se da aplicación al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y en segundo lugar, por no vulnerarse de manera alguna el derecho al debido proceso; lo anterior, en atención a la similitud de las figuras procesales antes señaladas.

Frente al caso concreto, se advierte por el despacho que no procede el llamamiento en garantía formulado por el DEPARTAMENTO DE SUCRE, a la NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE - AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL - POLICÍA NACIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE - AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI", pues en ningún momento se puso de presente o argumentaron los fundamentos legales que sustentan la necesaria e inescindible vinculación de dichas entidades al proceso aplicando la figura de la denuncia de del pleito hoy solo llamamiento en garantía, circunstancia que impide que se pueda derivar, *prima facie*, la existencia de una obligación del llamado para que se haga presente en el proceso.

Dede indicar este despacho que si el DEPARTAMENTO DE SUCRE consideraba que estas entidades son las encargadas de realizar el mantenimiento, construcción y rehabilitación de la vía, el mecanismo idóneo para estos efectos lo constituye la formulación de excepciones, sin que pueda ser procedente, de forma alguna, utilizar la figura del llamamiento en garantía para vincular al proceso a esos terceros posiblemente responsables, dado que la titularidad de la pretensión indemnizatoria y con ella la definición de los posibles responsables del daño cuya reparación se pretende, tratándose de las acciones de esta naturaleza, radica de manera exclusiva en la parte demandante, maxime cuando no se aprecia la existencia de un litisconsorcio necesario¹⁵.

Así las cosas, toda vez que la entidad demandada no tiene vínculo legal o contractual que le permita obtener, de manera total o parcial, el reembolso de aquello a lo cual pudiere resultar condenado a pagar a favor del demandante, se reitera, se negará el llamamiento en garantía formulado por el DEPARTAMENTO DE SUCRE, a la NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE - AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL - POLICÍA NACIONAL DE

¹⁵ La figura del llamamiento en garantía no es modalidad para intentar integrar en debida forma el contradictorio, que dicho sea de paso, en este asunto no se advierte.

TRANSITO Y TRANSPORTE - AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI".

3. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **se DECIDE:**

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS "INVIAS" frente a la Compañía aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: NIÉGUESE la solicitud realidada por el Departamento de Sucre de llamamiento en garantía (denuncia del pleito), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto y el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de la Compañía de Seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en la forma prevista para la notificación del auto admisorio de la demanda en el artículo 197, 198 No. 1 y 199 de la ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), teniendo en cuenta además las reglas de notificación establecidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020. Adjunto remítase copia del llamamiento en garantía y de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CONCEDER el término de quince (15 días) a fin de que la llamada en garantía responda el llamamiento, en el mismo sentido podrán pedir la citación de un tercero si así lo consideran pertinente. La notificación y el traslado se surtirán respecto de la demanda, anexos y de los llamamientos en garantía correspondientemente.

QUINTO: El INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS "INVIAS", prestarán su colaboración para llevar a cabo las notificaciones a su llamado en garantía y el envío de los documentos contentivos de la demanda y sus anexos en formato PDF.

En tal orden, como carga procesal y deber de colaboración, previo a la notificación personal del auto que admite el llamamiento en garantía a la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS "INVIAS" deberán remitir al correo electrónico del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo copias de los siguientes documentos en formato PDF: ii) Demanda y anexos, ii) escritos de llamamiento en garantía y anexos.

Para el cumplimiento de lo dispuesto, se concede al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS "INVIAS", el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado electrónico del presente auto.

Una vez se incorporen los documentos solicitados, deberá la Secretaría de este despacho, ejecutar las ordenes contenidas en el numeral tercero de la parte resolutive de esta providencia. El término establecido en dicho numeral, solo iniciará su contabilización una vez sea realizada la notificación personal a la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

SEXTO: Tener al abogado CARLOS JOSÉ GARCÍA ROSALES, identificado con la C.C. N° 1'102.812.821 expedida en Sincelejo y T.P. N° 235.362 del C.S. de la J., como apoderado judicial del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS "INVIAS" en los términos y efectos del poder que le fue otorgado.

SÉPTIMO: Reconocer al abogado EDGARD SAÚL FAJARDO CARDOZO, identificado con la C.C. N° 92.513.002 expedida en Sincelejo y T.P. N° 81211 del C.S. de la J., como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE SUCRE, en los términos y efectos del poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CÉSAR E. GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ